

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00208 00

Accionante: OLGA CECILIA BUSTAMANTE DE ARANGO

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

Sentencia de primera instancia **#210**.

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **OLGA CECILIA BUSTAMANTE DE ARANGO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante se enteró varios meses después de que habían ocurrido los hechos, que habían unos comparendos (resolución (es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de CALI estaba cargando a su nombre con número 76001000000036487031, por cuanto ingresó al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

De ahí que envió derecho(s) de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de CALI, solicitando una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

Que en la respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor; y que se debe tener en cuenta que **NO ES SU NOMBRE NI SU FIRMA**. Si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser PERSONAL pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario Configurándose violación al debido proceso y por ende al derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución; y según la sentencia T 247 de 1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado, por lo mismo el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no pude ejercer el derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

Finalmente solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados en el libelo genitor; y, se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 76001000000036487031 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida; y, se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T- 388 del 22 de agosto de 2023 contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a su vez se dispuso la vinculación de la entidad RUNT y SIMIT para que en el término perentorio de un (1) día se sirviera dar explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. Igualmente se ordenó oficiar al Juzgado 28 PENAL MUNICIPAL DE CALI, para que allegara a la presente acción, copia del expediente digital del trámite de tutela de primera instancia que promovió la señora OLGA CECILIA BUSTAMANTE DE ARANGO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

RESPUESTA DEL VINCULADO RUNT

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 9 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 37 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CALI

Remitió vía correo electrónico el expediente 2023-00139-00.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional si en efecto, la entidad **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho al debido proceso y si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección

definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

Como primera medida se tiene la Constitución Política de Colombia donde se indica: “ARTICULO 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”

El DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ha sido definido por la Corte como: “... la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse a los principios que rigen la función pública”.¹.

Sentencia T-051/16: DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario **acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Igualmente es del caso tener en cuenta que la falta de notificación del acto administrativo implica que el afectado con la decisión no tenga conocimiento de los pronunciamientos de la administración, constituyéndose esta omisión en una barrera para interponer los recursos; sin embargo, pese a esta falta, ello no impide acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051/16.

¹ Sentencia T-552 de 2012.

“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Subraya y negrilla del Juzgado).

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición: La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Ahora bien, en **Sentencia T-135-10**, la **Honorable Corte Constitucional** nos indica lo siguiente:

Procedencia de la acción de tutela específicamente con la existencia de otro mecanismo de defensa.

“4.2. Específicamente, con respecto a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, reitera que la acción de tutela será improcedente en esta hipótesis, salvo que el juez constitucional aprecie en concreto que, no obstante, aquellos existen, de cara al caso concreto no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales. La norma en cita dispone: “ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

² Sentencia T-051/16.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “en virtud de lo dispuesto por la carta del 91, no hay duda que “el otro medio de defensa judicial” a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.”

En el mismo sentido tenemos la **Sentencia T- 427 del 2015**:

Subsidiariedad. *Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.*

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado.”

Por su parte tenemos la **Sentencia T-796 de 2011**, que expone lo siguiente:

*“Desde su jurisprudencia inicial la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el alcance de estas disposiciones ha señalado **que una de las características más importantes de la acción de tutela es su carácter subsidiario y residual. Es decir, no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente**”³. (Negrita fuera del texto original)*

CASO CONCRETO

El señor **OLGA CECILIA BUSTAMANTE DE ARANGO**, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso con ocasión a la imposición de multa por infracciones a las normas de tránsito con número 76001000000036487031.

Encuentra el Juzgado, una vez revisada la contestación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, que efectivamente, al señor **OLGA CECILIA BUSTAMANTE DE ARANGO** le fue impuesta la orden de comparendo No. 76001000000036487031 de 12/07/2018, por infracción C35 (No

³ Sentencia T-796 de 2011.

realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes).

Manifiesta igualmente la entidad accionada que respecto a la petición con radicado No. 202341730101339482, esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por la accionante con radicado de salida No. 202341520101465561 del día 10 de agosto del año 2023; y que esta diligencia fue notificada con todos sus anexos de manera efectiva el día 11 de agosto de 2023, siendo las 14:32 horas, por medio del correo electrónico aportado por el hoy accionante en la petición, el cual corresponde a: arangosary7@gmail.com.

Que esa entidad actuó en estricta obediencia de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que respecto al procedimiento de notificación de las ordenes de comparendo que se diligencien por una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas; y la empresa privada SERVIENTREGA, realizó la entrega de notificación y sus soportes, con las guías que a continuación se relaciona, remitida a la dirección CR 24 A 43 58 DE CALI -VALLE con la novedad de "ENTREGADO":

			
NIT: 860.512.330-3		10623144568421607	
Entrega may. 2023		<input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input checked="" type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21	
521			
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 % PROPIETARIO ORIGEN: CALI G. Postal: 760004084 DIR: CL 50 3 45 000000036487031			
PARA: OLGA CECILIA BUSTAMANTE DE ARA. DIR: CR 24 A 43 58 ID: FJO982 31264031 Teléfono: 4430708 C. Postal: 760014267 Zona: Sector Proceso: Corte/Ciclo: Ciudad: CAJ VALL			
PRUEBA DE ENTREGA: Documento:	Recibe: Valentina Quijones Ident: 2700		<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Redimado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros
	Valor (\$): 765.00 Peso (\$): 250.00 Fecha: 04/05/2023 Hora: 8:36:53a.m. Guía: 10623144568		

Que, por lo tanto, la señora OLGA CECILIA BUSTAMANTE DE ARANGO, a partir de la notificación, **quedó vinculado al proceso contravencional y notificada, tuvo la oportunidad de presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pero no lo hizo.**



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202341520101465561
 Fecha: 10-08-2023
 TRD: 4152.010.13.1.953.146556
 Rad. Padre: 202341730101339482

Señor (a),
 OLGA CECILIA BUSTAMANTE DE ARANGO
 CARRERA 24 A # 43 - 58
 BARRIO ASTURIAS
 CALI - VALLE
 TELEFONO 3184652027
 CORREO ELECTRÓNICO: arangosary7@gmail.com

Referencia: Respuesta solicitud (es) Radicado (s) No (s). 202341730101339482.

Cordial saludo,

Con el fin de dar respuesta de fondo a su petición recibida en esta Dependencia, en donde nos solicita "respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle: 1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones. (...)" Referente al comparendo:

Resolución	Fecha	Comparendo No.	Fecha	Cód.
0001145521	29/06/2023	D76001000000036487031	29/04/2023	D04

Este Despacho se manifiesta inicialmente con relación a lo solicitado en su petitorio en el numeral 1 y subsiguientes, teniendo en cuenta el contexto legal que establece el artículo 16, parágrafo

Dicho lo anterior, y revisadas las pruebas aportadas al presente trámite no se evidencia por el juzgado, la vulneración del debido proceso deprecado por la accionante, quien fue notificada de la decisión por la tutelada antes de que se interpusiera la acción de amparo, y en el correo electrónico arangosary7@gmail.com. Cabe mencionar que con el libelo introductor se aporta copia de la respuesta otorgada por la entidad tutelada frente al derecho de petición interpuesto contra la misma, y en el que se le indica el trámite que debe seguir la gestora de amparo frente al comparendo 76001000000036487031; y, tiene la posibilidad de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, dado que recurrió a la revocatoria directa del acto administrativo ante la accionada y esta le responde que:

“...No es posible acceder favorablemente a su solicitud de Revocatoria a la resolución sanción de los comparendos objeto de petición, puesto que, teniendo las pruebas anexas anteriormente, usted fue debidamente notificado como ordena la ley, donde se le garantizo el derecho al debido proceso y a la defensa y no acudió a ejercer su derecho de contradicción, en el escenario legalmente establecido para ello, que no es otro que en la **audiencia pública de controversia**.

4. La guía de notificación se encuentra adjunta en la página tres.

5. Se anexa la orden de comparendo único nacional del comparendo objeto de petición.

8. Se anexa resolución sanción del comparendo objeto de petición.

9. 10. 11. 12. Y 13. El comparendo objeto de la petición fue notificado personalmente, conforme a las pruebas anexas, razón por la cual no hubo necesidad de notificar por aviso.

14. La agente que valido el comparendo objeto de petición fue LUZ PIEDAD SOTO VELASCO con placa 04277.

15. Sobre su solicitud relacionada con su deseo conocer el video de la infracción a las

normas de tránsito, debo manifestar que para el caso de infracciones con código D-04 (semáforo en amarillo o rojo), el mismo está a su disposición en el enlace:

https://serviciosdetransito.com/modules/mensaje_alerta_fotvideo/.... (lo denotado es del Despacho).

En consecuencia, la accionante compareció a esta acción sin haber previamente acudido a otros medios jurídicos de defensa como los ya indicados, lo que convierte la acción de tutela en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los Jueces y Tribunales y el procedimiento administrativo, puesto que, de concederse las pretensiones el Juez Constitucional traspasaría el marco legal del principio de subsidiariedad, y no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Concluyendo que la accionada agotó el debido proceso, notificándole el comparendo e invitándole a ejercer su derecho a la controversia si lo consideraba necesario tal como lo exige la ley 769 de 2002, Arts. 136, modificados por la Ley 1383 de 2010, cuando no se presentó al Despacho ni personal ni a través de apoderado, ni demostró justificación de su no comparecencia ante el organismo de Tránsito, en consecuencia el proceso sigue su curso, evidenciando lo anterior, se ha dado curso a los procedimientos de Ley.

De ahí que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que *“...la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado...”*

“...Se ha dicho, además, que la acción constitucional contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales...”

Analizando las pruebas aportadas por el accionante y la respuesta de la entidad accionada, se puede deducir que **(i)** no se encuentra la promotora de amparo inmerso ante un perjuicio irremediable a pesar de haberlo indicado así en el libelo introductor y **(ii)** tiene otro medio de defensa frente a los derechos que considera conculcados, ya que puede hacer uso de los medios y recursos que tiene a su alcance e instaurar los trámites legales correspondientes, si considera que no se ha satisfecho sus pretensiones.

Lo cual torna improcedente la acción de tutela, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de **SUBSIDIARIEDAD** de la acción de tutela, dado que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado. Por lo tanto, los intervinientes en la presente acción de amparo están llamados a observar con diligencia y cuidado, la Constitución y la Ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable, contando el accionante con la Jurisdicción administrativa que se debe decidir tal situación, y quien analizará lo concerniente al tema deprecado en la presente acción de tutela, pues aunque el accionante menciona en su escrito tutelar, que ve conculcado su derecho fundamental al debido proceso, no indica claramente cuál es el perjuicio irremediable que se le está ocasionando.

Además nótese, como tampoco la accionante argumenta las razones suficientes para considerar configurados los elementos que estructuran el **perjuicio irremediable**, y expuesto por la

Jurisprudencia Constitucional descritos en precedencia, y que de las mismas se haga estrictamente necesario la intervención del Juez Constitucional:

“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

Llegando a colegir que la accionante busca con la presente acción constitucional, hacer un uso desmedido de la misma, con el propósito de agilizar un proceso que si bien es cierto ha sido arduo se debe cumplir con la obligación legal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Denotándose claramente que la parte accionante y presuntamente afectada con la vulneración de los derechos que invoca, aún tiene oportunidad mediante los mecanismos jurídicos idóneos de solicitar la consecución de sus pretensiones, olvidando lo decantado por la misma jurisprudencia constitucional, es decir que la acción de tutela no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir.

En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **OLGA CECILIA BUSTAMANTE DE ARANGO**, por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ